

Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Departamento Normativo  
Subdepto. Normas Especiales

FAX CIRCULAR N° 0000954  
07 ENE. 2015

De : Jefe Subdepto. Normas Especiales

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493.

Vigencia de estos valores : A contar del 08.01.2015.

Vigencia desde jueves: 08/01/2015		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante	
Gasolina Automotriz de 93 octanos( en UTM/m3)	Impuesto	6,0	0,6595	6,6595	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Gasolina Automotriz de 97 octanos( en UTM/m3)	Impuesto	6,0	0,6179	6,6179	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Petróleo Diesel ( en UTM/m3)	Impuesto	1,50	0,7229	2,2229	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular( en UTM/m3)	Impuesto	1,40	-0,6527	0,7473	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular(en UTM/1000m3)	Impuesto	1,93	-0,9918	0,9382	UTM/1000m3
	Crédito fiscal	-	-		

Saluda atentamente a Ud.,



**VERÓNICA CARVAJAL COS**  
**JEFE SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES**

Nota:

- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde la página Web del S.I.I. y **corresponden al período del día 08.01.2015 al 14.01.2015** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.
- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

## Normas Generales

## PODER EJECUTIVO

## Ministerio del Interior y Seguridad Pública

## Gobernación Provincial Copiapó

## DECRETA DESALOJO ADMINISTRATIVO DE PROPIEDAD FISCAL QUE SEÑALA, PREVIO REQUERIMIENTO CONTRA PERSONAS QUE INDICA

## (Resolución)

Núm. 5.754 exenta.-Copiapó, 5 de noviembre de 2014.- Visto: a) Las facultades contenidas en el DFL N°22, de 1959, artículo 26 letras e) y f), y artículos 33 y 34, b) decreto ley N° 3.457, de 1980; c) Ley N° 19.175, de 1992, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; artículo 4° letra h) Ord. 1.816, de fecha 20 de agosto de 2014; d) resolución N° 1.600, de 5 de noviembre de 2008, que modifica resolución N° 520, del año 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N°55, del año 1992, ambas de la Contraloría General de la República.

## Considerando:

1.- Que corresponde a esta autoridad velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen a los diversos Servicios Públicos.

2.- Que dentro de tales facultades se encuentran las de vigilar y cuidar de la conservación de bienes del Estado, en particular del respecto al uso para los cuales fueron destinados, o impedir que se ocupen en todo o parte por personas ajenas a su beneficio o ámbito legal, y se restituyan en la medida que la entidad lo solicite.

3.- Que por medio de Ord. 1.816, de fecha 20 de agosto de 2014, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales solicitó al señor Gobernador Provincial de Copiapó, ordenar el desalojo de los bienes ocupados indebidamente en el sector de conocido como Los Volcans IV etapa de la comuna y Provincia de Copiapó, Región de Atacama, en donde se constató, mediante fiscalización, la ocupación ilegal de aproximadamente 15 familias; cuyas viviendas fueron construidas con material precario.

4.- Que de acuerdo a lo informado por Serviu a esa Seremi, el inmueble fiscal no cumple con las condiciones técnicas de emplazamiento de viviendas, por encontrarse fuera del área urbana, y del área operacional de Aguas Chulfu, por lo tanto no cuenta con aptitud habitacional.

5.- Que el inmueble descrito en el número 3 de esta resolución, se encuentra inscrito a mayor cabida a fojas 527 vuelta número 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 1964, y cuyo titular es el Fisco de Chile.

6.- Que tal situación de ocupación ilegal contraviene abiertamente la legislación vigente, causando graves perjuicios a los intereses fiscales al no poder disponer de sus propios bienes inmuebles; y

7.- Que es de imperiosa necesidad que la autoridad determine una efectiva, inmediata y oportuna solución administrativa al problema legal planteado.

## Resuelvo:

I. Requérase administrativamente a los ocupantes ilegales del Sector conocido como Los Volcans IV Etapa de la comuna y Provincia de Copiapó, de quienes se ignoran mayores antecedentes para su exacta ubicación, así como su actual número, y/o a todos quienes delenter: la calidad de ocupantes ilegales a fin de que efectúen su restitución inmediatamente después de realizada la notificación de la presente resolución, por carecer de derecho alguno para la ocupación.

En caso de no cumplir con lo ordenado, se actuará debida y seguidamente, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario y/o hubiere oposición de los actuales ocupantes, a fin de obtener la entrega del inmueble.

II. Notifíquese a los ocupantes ilegales de la presente resolución en la forma establecida en el artículo 48 letra b) de la ley de procedimientos administrativos, N°19.880.

III. Notifíquese a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Atacama, para que preste la colaboración y facilite los medios materiales adecuados y necesarios para proceder al desalojo decretado.

IV. Notifíquese a la Ilustre Municipalidad de Copiapó para que preste la colaboración y facilite los medios materiales adecuados y necesarios para proceder al desalojo decretado.

V. Oficiése, a este respecto, a Carabineros de Chile, Prefectura de Copiapó, para que proceda al cumplimiento forzado, en su caso, del desalojo requerido, si hubiere oposición.

Anótese, comuníquese, cúmplase y dese cuenta en su oportunidad.- Mario Rivas Silva, Gobernador.

## Ministerio de Hacienda

## DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 1 exento.- Santiago, 6 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios, en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala, en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior, Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente", los Oficios Ord. N° 2 y N° 4, de 05 de enero de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° y de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

## Decreto:

1° - Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,6595
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,6179
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,7226
Tasa Licuada del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	-0,6527
Tasa Natural Compensada de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	-0,9918

2° - Aplíquese a contar del día 08 de enero de 2015, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° - Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 08 de enero de 2015, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0	0,6595	0,6595
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0	0,6179	0,6179
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,3	0,7226	2,0226
Tasa Licuada del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4	-0,6527	0,7473
Tasa Natural Compensada de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,95	-0,9918	0,9582